

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONTABILIZACION DE CREDITOS REPROGRAMADOS SEGÚN LEY N° 20.572, DE 2012, Y SUS RESPECTIVAS PROVISIONES.

Santiago, 2 7 D | C 2013

CIRCULAR Nº 2 1 3 3

Para todos los Fondos Solidarios de Crédito Universitario

Esta Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 bis de la Ley N° 18.591, imparte las instrucciones que a continuación se indican:

1. Créditos no reprogramados

Los créditos no reprogramados por los deudores en conformidad a la Ley N° 20.572, se mantendrán en las mismas condiciones que los originaron y conservarán el mismo tratamiento contable definido para ellos, por esta Superintendencia.

- 2. Forma de contabilización de créditos reprogramados en conformidad a la Ley Nº 20.572. Reprogramación de deudores con Crédito Fiscal Universitario, Crédito Universitario y Crédito Solidario
- a) El Fondo deberá consolidar los tipos de créditos de los deudores que reprogramaron sus deudas al 31 de mayo de 2012, esto es, aquellos que hayan suscrito el pagaré en las condiciones establecidas en la Ley N° 20.572, de 2012, y en el Decreto N° 114, de 2012.

Para efectos de esta reprogramación, el Fondo deberá cargar la cuenta de activo denominada "Créditos Reprogramados Ley N° 20.572" de corto o largo plazo, según corresponda, por el monto contabilizado como saldo deudor en cada tipo de crédito registrado antes de la reprogramación. Simultáneamente, se abonará la cuenta o las cuentas de activo donde estuvieran registrados los créditos originales que se reprograman bajo las condiciones de la Ley N° 20.572, y se reversarán las provisiones asociadas a cada tipo de crédito que éstos hubieren generado al 31 de mayo de 2012, contra resultados.

En el caso que el saldo deudor determinado al 31.05.2012, utilizando las condiciones actuales de la reprogramación, fuese mayor a aquel obtenido con las cláusulas originales del



crédito, el exceso se reconocerá en la cuenta "Utilidad por Créditos Reprogramados", con cargo a la cuenta "Créditos Reprogramados Ley Nº 20.572".

Si el saldo deudor determinado al 31.05.2012, utilizando las condiciones actuales de la reprogramación, fuese menor al monto obtenido con las cláusulas originales del crédito, la diferencia se reconocerá en la cuenta "Pérdida por Créditos Reprogramados", con abono a la cuenta "Créditos Reprogramados Ley Nº 20.572".

- b) Una vez consolidadas al 31 de mayo de 2012 las deudas reprogramadas, se procederá a establecer un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales (UTM), de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.
- c) Los intereses penales sólo serán condonados en aquellos casos señalados en el artículo 6° del Decreto N° 114, de 2012, Reglamento de la Ley N° 20.572, para lo cual, se cargará la cuenta "Condonaciones Varias", con abono a las cuentas de activos donde se encontraban registrados los intereses por mora.

3. Provisiones a los créditos reprogramados Ley Nº 20.572

Para determinar las provisiones al 31 de diciembre del año 2013 y años siguientes, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Determinación de las cuotas teóricas

a1) Cuota Anual Teórica (CAT):

La cuota anual teórica (CAT), se determina dividiendo el total de los créditos reprogramados Ley N° 20.572 al 31 de mayo de 2012, fecha de consolidación de las deudas, expresadas en UTM, una vez deducido el pago a que hace mención el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 20.572, por el total de años en que se reprogramó la deuda en cada caso. En los años siguientes, la CAT será la misma que se determinó al inicio, más los intereses devengados al 31 de diciembre de cada año.

a2) Cuota Teórica según Ingresos (CTY):

Se debe establecer el monto de los ingresos declarados por el deudor al Fondo, en el período que se informa, expresados en UTM al 31 de diciembre del año respectivo. De ese valor se debe determinar la cuota teórica anual en función de los ingresos (CTY), según sea la situación del deudor conforme lo señalan los artículos 8° y 11 de la Ley N° 19.287.



b) Cálculo de la provisión

La provisión de corto y largo plazo que deben realizar los Fondos tendrá un componente normal y uno extraordinario, según se indica a continuación:

- **Provisión normal:** Si la cuota anual teórica (CAT) es mayor que la cuota anual teórica según el ingreso (CTY), se debe dividir la diferencia entre ambas por el CAT, lo que constituirá la tasa de incobrabilidad aplicable al monto total de "Créditos Reprogramados Ley N° 20.572" de corto y largo plazo.

$$\frac{(CAT - CTY)}{CAT} * 100 = \%$$

En caso que el monto de CTY sea mayor a la CAT no se debe constituir la provisión normal.

- **Provisión extraordinaria:** Para determinar las provisiones extraordinarias, se debe dividir la diferencia entre la cuota teórica anual según ingresos (CTY) y el pago efectivo de los créditos (PEC) ocurridos en el año que se informa, por el total de CTY. En el caso de los "Créditos Reprogramados Ley N° 20.572" de corto plazo, el porcentaje resultante se aplica sobre el monto total de las CTY.

$$\frac{(CTY - PEC)}{CTY} * 100 = \%$$

La provisión para "Créditos Reprogramados Ley N° 20.572" de largo plazo, se determina utilizando la siguiente fórmula:

$$(\underline{CTY - PEC}) * 100 = \%$$

El porcentaje resultante se aplica sobre el monto total de "Créditos Reprogramados Ley $N^{\circ}20.572$ " de largo plazo.

En caso que el monto de CTY sea mayor a las CAT se debe constituir la provisión extraordinaria en la medida que el monto total de pagos efectivos de los créditos (PEC) sea inferior a la CAT. Lo anterior rige para los créditos reprogramados según la Ley N° 20.572 de corto y largo plazo.

$$\frac{(CAT - PEC)}{CAT} * 100 = \%$$



4. Vigencia

Las instrucciones emitidas en esta circular regirán a contar de esta fecha.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE

Superintendente